# ARROYO DE LA LUZ

*ANUNCIO. Ordenanza municipal reguladora de Animales de Compañía Animales Potencialmente Peligrosos*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de 26 de Marzo de 2015 aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Animales de Compañía Animales Potencialmente Peligrosos y del Servicio Municipal de Recogida de Animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES.**

Artículo 1.- Objeto.
1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales de compañía y, especialmente, la de los potencialmente peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales que a continuación se relacionan, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:
a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
b) Los animales domésticos de renta, entendiendo por tales aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por este para la producción de alimentos u otros beneficios.
c) Los dedicados a la experimentación.
d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad debidamente autorizadas.

f) Los perros guía, regulados en la Ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad de Extremadura, en aquellos aspectos en los que el contenido de la presente Ordenanza entre en contradicción con el objetivo de dicha figura.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Arroyo de la Luz, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animal de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

## TÍTULO II.- ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3.- Definición.
Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquel que convive con el hombre, sin que este persiga por ello fin de lucro.

Artículo 4.- Obligaciones de los propietarios o poseedores.
1.- Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán identificarlos electrónicamente y censarlos en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento, o en su caso, un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente. Los animales de compañía que vayan a permanecer temporalmente en el término de Arroyo de la Luz deberán estar plenamente identificados, salvo que se encuentren identificados conforme a la normativa que les sea aplicable por razón del territorio de su residencia habitual y así lo acrediten a requerimiento de los Agentes de la autoridad u órganos competentes.

2.- Asimismo, se establece la obligatoriedad de inscribir los perros en el Registro canino de este municipio, creado en el título III de la presente Ordenanza.

3.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de proporcionarle la alimentación adecuada a sus necesidades y desarrollo, así como mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo o curativo obligatorio.

4.- Se tendrá la obligación de proporcionar una muerte indolora y rápida a todo animal en estado de agonía sin posibilidad de supervivencia. La obligación recaerá sobre el responsable del animal y su actuación será siempre llevada a cabo por personal veterinario.

5.- El poseedor del animal tendrá la obligación de proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal de modo higiénico, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.

6.- Queda en cualquier caso expresamente prohibido:
a) Maltratar, torturar o infligir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados o la muerte.
b) Abandonarlos o soltarlos para la práctica de la caza sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan tendentes a garantizar su supervivencia.
c) El uso de sistemas destinados a limitar o impedir su movilidad injustificadamente.
d) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos, salvo que ello obedezca a prescripción facultativa.
e) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, atendiendo en todo caso a sus necesidades fisiológicas, etológicas, según raza y especie.
f) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional, o para mantener los estándares raciales.
g) Obligarlos a trabajar o a producir de forma que se ponga en peligro su salud. Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de producto o sustancia farmacológica para modificar el comportamiento de los animales que se utilicen para trabajo fotográfico.
h) Suministrarles sustancias no permitidas con el objeto de aumentar su rendimiento o producción, o alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados o la muerte.
i) Enajenarlos, a título oneroso o gratuito, con destino a su sacrificio sin la oportuna diligencia sanitaria.
j) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
k) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de agricultura y medio ambiente en la forma que se determine reglamentariamente y con el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
l) Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
m) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los mercados ganaderos o ferias autorizadas.

n) La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación o cualquier otra forma de transmisión de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por España, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.
o) Inculcarles la realización de pautas de comportamiento y aptitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen trato vejatorio.

7.- Las asociaciones de protección y defensa de los animales debidamente inscritas en el Excmo. Ayuntamiento de Arroyo de la Luz, podrán instar a las autoridades y organismos competentes o/y colaborar con las mismos, para que inspeccionen e intervengan en aquellos casos en los que existan indicios de irregularidades.

Artículo 5.- Normas comunes para todos los animales de compañía.
1.- Los propietarios de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública o en las zonas y elementos comunes de los inmuebles debiendo obligatoriamente llevar bolsas o cualquier otro material para su recogida.

En caso de producirse infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal requerirán al poseedor del animal para que retire los excrementos, además de ser impuesta la correspondiente sanción.

2.- En los espacios y vías públicas, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

3.- Se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre y cuando la tenencia de estos animales no ocasione una situación de peligro o incomodidad a los vecinos, a los ciudadanos o a los propios animales.

4.- Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser las óptimas, de forma que no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal ni para las personas de su entorno.

5.- Ni el alojamiento ni el perro desprenderán olores ni restos orgánicos que puedan ser claramente molestos para los vecinos.

6.- Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no causen molestias con sus ladridos a los vecinos, en particular por la noche.

7.- La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan perros se hará siempre que no sean utilizados por otras personas, si estas así lo requieren. En todo caso, deberán contar con autorización de la comunidad de propietarios.

8.- El número máximo de licencias de animales por vivienda será de cinco. Superando este número tendrán el tratamiento de colección privada de animales, debiendo solicitar la correspondiente autorización, según establece el artículo 4, del Decreto 42/1995 de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos.

9.- Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibida la entrada en locales y espectáculos públicos, así como en el interior de parques infantiles y otras zonas debidamente señalizadas por el Ayuntamiento. Se excluyen los perros lazarillo de las personas invidentes y los perros pertenecientes a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

10.- De la misma manera, queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

11.- Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

12.- Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

13.- Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales sanitarias.

14.- Los perros vagabundos, por no tener dueño conocido o por carecer de la debida identificación, así como los que estando identificados vayan solos por la vía pública, serán recogidos por los servicios municipales a través del servicio de recogida de perros de la Diputación Provincial de Badajoz o personal debidamente autorizado.

En todo caso, se informará a la Protectora de Animales para que utilice todos los medios necesarios para encontrar un hogar al animal abandonado.
El plazo máximo de retención del animal sin identificar será de cinco días, contados a partir de la fecha de su recogida, transcurridos el cual podrá ser destinado a su adopción o sacrificio eutanásico.

Si el animal porta identificación, se notificará al propietario, otorgándole un plazo máximo de diez días para recuperarlo y abonar, con carácter previo, los gastos de manutención. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, se procederá a su donación o sacrificio eutanásico, siempre con el previo conocimiento de la asociación protectora de animales, y el propietario podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, debiendo abonar en todo caso los gastos de manutención y la tasa de recogida de perros establecida por la Diputación Provincial.

15.- La Alcaldía podrá autorizar a las asociaciones de protección y defensa de los animales debidamente inscritas en el Excmo. Ayuntamiento de Arroyo de la Luz a la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por el Gobierno de Extremadura sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza.

16.- Todo sacrificio deberá hacerse bajo el control de un veterinario, de forma humanitaria y asegurando que el método empleado implique el mínimo sufrimiento así como la pérdida de conciencia inmediata, salvo en los casos de extrema necesidad o fuerza mayor debidamente justificados.

17.- El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas. Asimismo, también podrá confiscar animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o perturbe de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Igualmente podrá tener lugar la confiscación de los animales en los casos en los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales.

## TÍTULO III.- CENSO CANINO MUNICIPAL.

Artículo 6.- Censo canino municipal.
1.- En el municipio de Arroyo de la se crea un censo canino municipal en el que necesariamente habrán de constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Los datos personales del tenedor.
b) Las características del animal que hagan posible su identificación.
c) Documentación justificativa de la identificación electrónica del animal mediante microchip homologado.
d) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada. e) El lugar de residencia habitual del animal.
e) Especificación de si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Todo perro, en el plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento, o en su caso, un mes después de su adquisición deberá ser inscrito en censo canino municipal. El tenedor del animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

3.- El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante identificación electrónica por microchip homologado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4.- Este censo canino estará a disposición de la autoridad regional competente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad de Extremadura.

5.- Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte, extravío o cambio de domicilio del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

6.- Si en el momento de adquirir el animal este ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

## TÍTULO IV.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 7.- Definición.
Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los anexos I y II del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, los siguientes:

a) Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:
a) Pit Bull Terrier.
b) Staffordshire Bull Terrier.
c) American Staffordshire Terrier. d. Rottweiler.
d) Dogo Argentino. f. Fila Brasileiro.
e) Tosa Inu. h. Akita Inu.
b) También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:
a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
b) Marcado carácter y gran valor.
c) Pelo corto.
d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
f) Cuello ancho, musculoso y corto.
g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
c) En su caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 8.- La licencia municipal.
1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de las normas autonómicas o estatales vigentes en la materia, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa.

2.- Se establece un plazo máximo de dos meses desde el nacimiento o adquisición del animal potencialmente peligroso para la obtención de la licencia.
3.- La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 9.- Órgano competente para otorgar la licencia.
1.- La licencia, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.

2.- De esta forma, el Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con el tenor del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 10.- Requisitos para la solicitud de la licencia.
Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar previamente la concurrencia de los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.
d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

Artículo 11.- Validez de la licencia.
1.- La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La renovación de la licencia deberá solicitarse con una antelación mínima de un mes al vencimiento de la misma.

2.- La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para que le sea concedida, así como por el transcurso del período de validez sin su renovación.

3.- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde.

4.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 12.- Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.
1.- Se crea en el municipio de Arroyo de la Luz un registro municipal de animales potencialmente peligrosos; en el que deben constar todos los animales incluidos en la definición del artículo 7 de la presente Ordenanza.
2.- El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro municipal creado a través de la presente Ordenanza dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar como mínimo, los siguientes datos:
a) Los datos personales del tenedor.
b) Las características del animal que hagan posible su identificación.
c) Documentación justificativa de la identificación electrónica del animal mediante microchip homologado.
d) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada. e) El lugar de residencia habitual del animal.
e) Especificación de si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
3.- Deberá comunicarse al Registro municipal, en un plazo máximo de 12 horas desde que se produzca el hecho, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
4.- La inscripción en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.
5.- El tenedor del animal potencialmente peligroso deberá llevar necesariamente su identificación registral de forma permanente.

Artículo 13.- Identificación.
1.- Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos.
2.- En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y, de acuerdo con cuanto señala el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tal identificación será por medio de "microchip" cuando se trate de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a tal especie.

Artículo 14.- Obligaciones de los tenedores.
a) El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.
b) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.
c) Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, deberán llevar, en lugares y espacios públicos, bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
d) Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
e) Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
f) Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
g) Deberá comunicarse al Registro municipal, en un plazo máximo de 12 horas desde que se produzca el hecho, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
h) El traslado de un animal potencialmente peligroso a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el registro municipal.
i) Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí o lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

j) Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si estos no van acompañados de una persona adulta.

## TÍTULO V.- SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 15.- Competencias municipales.
1.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales de compañía abandonados, a tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y, o bien concertarán la realización de dicho servicio con la Administración competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin, o bien procederán a concertarse o mancomunarse.

2.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, conforme a la legalidad vigente.

Artículo 16.- Animales con propietario conocido.
Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo este de un plazo de diez días para su recuperación, a contar desde la fecha de su comunicación, previo abono de los gastos correspondientes de su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará el animal como abandonado y se sancionará al propietario del mismo.

Artículo 17.- Animales de compañía abandonados.
Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Servicio Municipal de recogida de animales que el Ayuntamiento designe.

Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre recogido por el Servicio Municipal de recogida de animales.
Los perros que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos en el collar de la chapa identificativa del censo municipal o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, serán recogidos por los servicios municipales que intentarán su adopción debidamente desinfectados e identificados, durante un plazo de un mes y en caso contrario procederán a su sacrificio.
El adoptante de un perro abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado asumiendo los gastos que ello implique.

Artículo 18.- Animales silvestres abandonados.
Los animales silvestres abandonados, si pertenecieran a la fauna autóctona , se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consejería de Medio Ambiente o directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Los animales silvestres autóctonos catalogados serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consejería Medio Ambiente.

Los animales silvestres autóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 19.- Decomiso de animales.
Los Ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

En estos casos, después de su sometimiento a un tratamiento curativo adecuado, se intentará por el Servicio Municipal de recogida la adopción de los mismos, y en caso contrario o cuando fuere necesario se procederá al sacrificio.

Artículo 20.- Animales en adopción.
El Servicio Municipal de recogida de animales cuando se trate de animales con posibilidades de adopción deberá mantenerlos como mínimo durante el plazo de un mes.

Artículo 21.- Sacrificio de animales abandonados.
Los no retirados por su propietario, ni adoptados, transcurrido el plazo mínimo de un mes, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos legales establecidos.

La desparasitación y los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizaran bajo control veterinario. El sacrificio o la esterilización en su caso, se realizarán siempre por un veterinario.
Artículo 22.- Recogida o retención.
Durante las labores de recogida o retención, se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

## TÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCINADOR

Artículo 23.- Infracciones y sanciones.
1.- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, determinará la incoación del pertinente expediente sancionador.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
a) La comisión de una infracción grave cuando el sujeto hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves en el período de un año.
b) Matar, maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los animales de compañía, exceptuándose la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.
c) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.
d) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
e) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
f) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
g) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
h) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
i) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
a) La comisión de una infracción leve cuando el sujeto hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos leves en el período de un año.
b) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. c) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción de un animal potencialmente peligroso en el correspondiente Registro municipal.
d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
g) Abandonar cadáveres de animales en las vías y espacios públicos.
h) No proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales de modo higiénico en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.
i) Eliminar o manipular la identificación del animal o cadáver.

4.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en la presente Ordenanza, que no se regulen como infracción grave o muy grave.

5.- Las mencionadas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:
a) Infracciones leves, desde 150 euros hasta 299,99 euros.
b) Infracciones graves, desde 300 euros hasta 2.399,99 euros.
c) Infracciones muy graves, desde 2.400 euros hasta 15.000 euros.

6.- Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente.

7.- Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas sanciones accesorias señaladas en el articulado 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

8.- Las infracciones leves prescribirán a los 4 meses, las graves al año y las muy graves a los 4 años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.
El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos para solicitar la licencia o licencias a que se refiere la presente Ordenanza es de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.
La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 30 días hábiles desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Arroyo de la Luz a 17 de Junio de 2015.

Alcaldesa,

M.ª Isabel Molano Bermejo

*3643*